

Auto núm. 037-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el apoderamiento del Procurador General Adjunto, Idelfonso Reyes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de julio de 2010, sobre la designación de un Juez de la Instrucción, del expediente a cargo de Fernando Arturo Pérez Matos, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano, que termina así: “Único: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código Procesal Penal, el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien designar un Juez de la Instrucción, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 del CPP, en virtud que de conformidad con el legajo del presente expediente, en el mismo existen los elementos de prueba que le sirven de sustento”;

Atendido, que en fecha 29 de enero de 2010, Nolia Moya Mustafa interpuso una denuncia por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Fernando Arturo Pérez Matos, por falsificar un poder legalizado por él mismo, en su condición de Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Italia, mediante el cual, la denunciante le autorizaba a retirar un vehículo adquirido por la misma, en violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que la Procuraduría General de la República, ha sido apoderada de la referida denuncia por la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante oficio núm. 02834, de fecha 12 de abril de 2010, del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Alejandro Moscoso Segarra;

Atendido, que en fecha 1ro. de julio de 2010, Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto, apoderó al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para la designación de un Juez de la Instrucción;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la

acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie se trata de una querrela interpuesta contra uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para el conocimiento de la presente denuncia;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la denuncia interpuesta por Nolia Moya Mustafa, en contra de Fernando Arturo Pérezn Matos; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de julio del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do